C.A. de Santiago

Santiago, tres de febrero de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 10: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 29 de enero del presente año, comparece la defensora penal pública Lidia Munizaga Mellado, en representación del adolescente **Christopher Nicolás Méndez Silva,** interponiendo acción de amparo en contra de la sentencia de fecha 21 de enero último, dictada por la **Quinta sala de esta Corte de Apelaciones,** integrada por los ministros señora Mireya López Miranda, señor Alejandro Rivera Muñoz y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers, en la causa IC N° 6435-2020, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de 5 de diciembre de 2020, dictada por el 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa Rit 219-2020, que condenó al amparado a la pena de 2 años y 6 meses de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social y 6 meses de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, más la incorporación de la huella genética del imputado en el Registro Nacional de ADN de Condenados, conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970.

Señala que el presente recurso es procedente, aun cuando se dirige en contra de una de las salas de esta Corte, pues el habeas corpus ha de interponerse ante el "tribunal competente", siendo éste aquel que cumple con dicha exigencia. Además, no puede quedar en indefensión el amparado por una razón de carácter técnico.

Indica que el amparado con fecha 5 de diciembre de 2020 fue condenado a las penas ya señaladas; dentro de plazo se interpuso el correspondiente recurso de nulidad, solicitando la dictación de una sentencia de reemplazo que anulara la de primera instancia, por incurrir ésta en causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al determinar una sanción en contravención a las normas de determinación de la naturaleza de la pena de la Ley N° 20.084 y por incluir la incorporación de la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados.

Sostiene que el 21 de enero último se rechazó el recurso de nulidad, por lo cual se confirmó lo resuelto en primera instancia; dicha decisión se acordó con el voto en

contra del ministro señor Rivera, quien estuvo por acoger el recurso en lo que decía relación con la decisión de incluir en la parte resolutiva del fallo la orden de no incorporar la huella genética del adolescente.

Postula que los razonamientos que tuvo el fallo de mayoría para rechazar el recurso de nulidad son que estima el sistema diferenciado y especial de la responsabilidad penal adolescente, toda vez que la interpretación de hacer aplicable la Ley N° 19.970 a adolescentes en base a la norma de reenvío que contempla la Ley N° 20.084, ignora principios fundamentales de la responsabilidad penal adolescentes, como lo son el interés superior del adolescente, por lo que debe recibir un tratamiento más benigno que los adultos; la mínima intervención penal y la finalidad de reinserción social de las sanciones adolescentes, entre otros, tal como lo explica el ministro señor Rivera, argumentos que han sido recogidos numerosas veces en la jurisprudencia y consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, además de los tratados internacionales suscritos por Chile.

Sostiene que la Ley N° 19.970 previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados para efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, no siendo aplicable a adolescentes, pues la ley penal adolescente busca la mínima intervención y la reinserción del adolescente, lo que es impedido con un registro que mantiene de por vida al adolescente en el registro de infractores.

Arguye que la Ley N° 19.970 entró en vigencia con posterioridad a la N° 20.084 por lo que si el legislador hubiera querido aplicar el registro de ADN a los adolescentes lo habría incluido expresamente en el texto de la ley, lo que sí se hizo expresamente con el DL N° 645, sobre Registro Nacional de Condenas.

Previas citas legales, solicita que se acoja la presente acción, dejando sin efecto la sentencia de 21 de enero de 2021, de la Quinta sala de esta Corte de Apelaciones, disponiendo que el sentenciado no debe proporcionar la muestra biológica para obtener la huella genética que se incluirá en el Registro Nacional de Condenados de acuerdo a la Ley N° 19.970 o cualquier otra medida correctiva que esta Corte determine para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la protección del amparado.

XRRNXLPPFP

Segundo: Que informaron los ministros señora Mireya López Miranda y señor Alejandro Rivera Muñoz, indicando que, efectivamente, con fecha 21 de enero último, dio a conocer el contenido de la sentencia dictada en la causa IC N° 6435-2020, la cual rechazó en todas sus partes el recurso de nulidad promovido, por lo que se mantuvo incólume el fallo dictado por el respectivo Tribunal Oral en lo Penal.

Aducen que, en relación con el registro de huella genética, la sala consideró que es concebible que el registro genético del adolescente obre también en su beneficio, excluyendo científicamente su participación en algún delito por el que pueda ser investigado con posterioridad, siendo menor o adulto. Además, el registro de la condena, que tiene por objeto dejar debidamente asentado este hecho, es en rigor el que se prevé en el Decreto Ley N° 645, de 1925, en el caso preciso de los menores, reglamentado en el inciso 2° del artículo 2°. Las sanciones penales que se contemplan en la Ley N° 19.970 para quienes accedan, divulguen o usen indebidamente la información genética del condenado, salvaguardan de modo suficiente su reserva, lo que se encuentra acorde con la misma reserva que se prevé en el citado artículo 2° para el registro de la condena.

Hacen presente que, por ello, no se observó que la decisión de los jueces orales de disponer el registro de la huella genética del condenado importara una vulneración a las normas que gobiernan la materia, ni que constituya una afectación no prevista por el legislador a los derechos que se reconocen con especial énfasis a los menores infractores de ley.

Refieren que solo en esta parte -referida a la huella genética-, el fallo contó con el voto en contra del Ministro Sr. Rivera, quien fue de un parecer contrario al de la mayoría, conforme lo consigna en los respectivos fundamentos de su disidencia.

Añade que, de lo anterior, no se advierte que los suscritos hayan incurrido en alguna arbitrariedad o ilegalidad que afecte, vulnere o amenace la garantía de la libertad personal del amparado.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes se advierte que lo impugnado por la defensa penal del condenado Christopher Nicolás Méndez Silva corresponde a una

XRRNXLFFFP

decisión jurisdiccional que se encuentra firme y ejecutoriada y que en consecuencia no resulta susceptible de ser nuevamente revisada por esta vía.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza,** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Christopher Nicolás Méndez Silva.**

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-200-2021.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por la Ministro señora Gloria Maria Solis Romero, las Ministros (S) señora Ana María Osorio Astorga y señora Isabel Fernanda Mallada Costa.

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 03/02/2021 13:05:38

ANA MARIA OSORIO ASTORGA
MINISTRO(S)
Fecha: 03/02/2021 13:25:05

ISABEL FERNANDA MALLADA COSTA
MINISTRO(S)
Fecha: 03/02/2021 13:20:37

XRRNXLFPFP

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y los Ministros (as) Suplentes Ana Maria Osorio A., Isabel Fernanda Mallada C. Santiago, tres de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XRRNXLFPFP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl